



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-11/2022.

PROMOVENTE: Adolfo Díaz Farfán

PARTES INVOLUCRADAS: Jaime Bonilla Valdez y otras personas y partidos políticos.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Georgina Ríos González.

COLABORARON: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla y Ericka Rosas Cruz.

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós¹.

Acuerdo por el que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² determina que **no se actualiza su competencia** para conocer de la denuncia presentada por Adolfo Díaz Farfán contra Jaime Bonilla Valdez, entonces gobernador de Baja California, otras personas del servicio público de esa entidad y titulares de la delegación de la Secretaría del Bienestar del gobierno federal en Baja California y de la Dirección General de la Comisión Nacional de Vivienda, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, previstos en el artículo 134 de la constitución federal y en la ley local, y el supuesto uso indebido de recursos públicos y, en consecuencia, se remite el expediente al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2020-2021, para elegir diputaciones al Congreso de la Unión.

1. Se llevó a cabo conforme a las siguientes etapas:

Inicio	Precampaña	Campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020 ³ .	Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.	Del 4 de abril al 2 de junio de 2021.	6 de junio de 2021.

¹ Todas las fechas se refieren a 2022, salvo referencia en contrario.

² En adelante, Sala Especializada.

³ <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>



II. Proceso electoral local en Baja California.

2. Se realizó de acuerdo con el siguiente calendario⁴:

Inicio	Precampaña gubernatura	Precampaña diputaciones e integrantes de ayuntamientos	Campaña gubernatura	Campaña diputaciones e integrantes de ayuntamientos	Jornada electoral
6 de diciembre de 2020.	Del 23 de diciembre 2020 al 31 de enero 2021.	Del 2 al 31 de enero de 2021	Del 4 de abril al 2 de junio de 2021.	19 de abril a 2 de junio de 2021.	6 de junio de 2021.

III. Trámite de la queja ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

3. **1. Denuncia.** El 7 de mayo de 2021, Adolfo Díaz Farfán⁵ presentó queja contra **Jaime Bonilla Valdez**, entonces gobernador de Baja California, así como contra diversas personas del servicio público de dicha entidad y titulares de la delegación de la Secretaría del Bienestar del gobierno federal en Baja California y de la Dirección General de la Comisión Nacional de Vivienda, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, previstos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la constitución federal y en la ley electoral local, así como el supuesto uso indebido de recursos públicos, con motivo de su participación en el evento celebrado el 30 de abril, denominado: “*Entrega de Títulos de propiedad en Fraccionamiento Lomas de la Esperanza a los afectados [as]*”⁶ por deslizamiento de lomas del Rubí”.
4. También denunció a la Coalición “*Juntos [as] Haremos Historia*”, conformada por los **partidos Verde Ecologista de México (PVEM), Del Trabajo (PT) y MORENA**, por su posible responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*).
5. **2. Radicación y admisión.** El 8 de mayo, el instituto electoral local radicó la denuncia⁷. El 11 siguiente la admitió y requirió diversa información a las personas del servicio público involucradas.

⁴Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ext/pacuerdo/ptoacuerdo13.pdf>

⁵ El denunciante se ostentó como representante suplente del entonces Partido Encuentro Solidario (PES) ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 26 de enero ante la UTCE ratificó la denuncia y señaló que la presentó por propio derecho.

⁶ En lo subsecuente, se añaden las palabras entre corchetes “[]” para fomentar el lenguaje incluyente.

⁷ Con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/101/2021.



6. **3. Emplazamiento y audiencia.** El 10 de noviembre de 2021, la autoridad local emplazó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 19 siguiente; por lo que remitió el expediente al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁸ para que emitiera la resolución correspondiente.
7. **4. Acuerdo plenario del Tribunal electoral local.** El 8 de diciembre de 2021, emitió un acuerdo por el que declaró su incompetencia para conocer de las infracciones denunciadas, al considerar que se trataba de hechos que sucedieron durante el proceso electoral 2020-2021, cometidos por personas del servicio público de los tres órdenes de gobierno, municipal, estatal y federal que incidieron tanto en las elecciones locales, como en los comicios federales concurrentes.
8. En consecuencia, el tribunal local ordenó la remisión de la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que instruyera el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

IV. Procedimiento Especial Sancionador.

9. **1. Admisión.** El 14 de diciembre siguiente, la UTCE admitió la queja¹⁰ y reservó el emplazamiento para realizar diversas diligencias de investigación¹¹.
10. **2. Emplazamiento.** El 12 de enero emplazó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.
11. **3. Diferimiento y audiencia.** El 19 de enero, la UTCE difirió la audiencia de ley para no vulnerar la garantía de audiencia y debido proceso de las partes, la cual se realizó el 26 siguiente.

⁸ En adelante tribunal electoral local.

⁹ En lo subsecuente LEGIPE.

¹⁰ La queja se registró con la clave UT/SCG/PE/PES/TJEB/389/2021.

¹¹ También declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, porque ya existía un pronunciamiento de la Comisión de Quejas del instituto electoral local por el que las negó y señaló que los efectos de los actos denunciados se consumaron de manera irreparable, por la conclusión de los procesos electorales federal y local concurrentes en Baja California.



12. En su oportunidad, la UTCE remitió el expediente y el informe circunstanciado a este órgano jurisdiccional.

V. Trámite ante la Sala Especializada.

13. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, se revisó su integración y el 16 de febrero, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-11/2022** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en el momento oportuno, lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada.

14. La Sala Especializada emite el presente acuerdo en actuación colegiada, porque su finalidad es determinar el cauce que se le dará a la denuncia planteada, lo cual no es una cuestión de mero trámite, pues implica una modificación sustancial al trámite ordinario del asunto, por lo que escapa a las facultades otorgadas a la magistrada instructora¹².

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

15. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica, pues así lo aprobó la Sala Superior mientras persista la emergencia sanitaria¹³.

TERCERA. Incompetencia.

16. Esta Sala Especializada **no puede conocer** estos motivos de queja que dieron origen a este procedimiento sancionador porque no se encuentran dentro de los supuestos exclusivos que este órgano jurisdiccional puede atender; y más bien

¹² Lo anterior, con fundamento en los artículos 46, fracción II, y 47, segundo párrafo, del Reglamento Interno del TEPJF y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

¹³ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



se observan elementos que vinculan un análisis en el ámbito local¹⁴, como se explica:

17. **En el caso**, Adolfo Díaz Farfán denunció a *Jaime Bonilla Valdez*, entonces gobernador de Baja California, así como a *Karla Patricia Ruiz McFarland*, en carácter de presidenta municipal de Tijuana; *Jesús Alejandro Ruiz Uribe*, en carácter de delegado único del gobierno federal en Baja California; *Karen Postlethwaite Montijo*, titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial de esa entidad; *Alma Sarahí Arellano Rosas*, como Titular de la Secretaría de Integración y Bienestar Social de Baja California; *Edna Elena Vega Rangel*, directora general de la Comisión Nacional de Vivienda; y a *Daniel Octavio Fajardo Ortiz*, en carácter de subsecretario de desarrollo urbano y vivienda de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por la supuesta **vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, previstos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la constitución federal y en la ley electoral local, así como el uso indebido de recursos públicos**, con motivo de su participación en el evento celebrado en Tijuana, el pasado 30 de abril, denominado: “*Entrega de Títulos de propiedad en Fraccionamiento Lomas de la Esperanza a los afectados [as] por deslizamiento de Lomas del Rubí*”.
18. También denunció a los partidos integrantes de la Coalición “*Juntos [as] Haremos Historia*”, por su posible responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*) en los hechos denunciados.
19. Ahora bien, la competencia es un presupuesto para la validez de los actos de las autoridades. Por tanto, esta Sala Especializada solo puede actuar conforme a las facultades que le otorga la constitución federal y la ley electoral y en cumplimiento a los principios que rigen la función estatal que se le encomendó.
20. Esto, pues el estudio que realicen las autoridades sobre la facultad que tienen para conocer un asunto es una **cuestión de orden público y preferente**,

¹⁴ Esta Sala Especializada resolvió en similar sentido en los procedimientos SRE-PSD-105/2021, SRE-PSD-108/2021 y SRE-PSD-2/2020, y la Sala Superior en el SUP-AG-166/2020.



conforme al principio de legalidad establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la constitución federal.

21. Los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, **cuya vulneración es la queja principal del denunciante**, señalan que las personas del servicio público de la federación, entidades federativas y municipios tienen la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y que la propaganda gubernamental que difundan los poderes (ejecutivo, legislativo y judicial en cualquier nivel de gobierno, es decir, federal, local o municipal) **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.**
22. Respecto a la competencia para conocer de las infracciones al artículo 134 constitucional, la Sala Superior señaló¹⁵ que **esta norma rige tanto en el orden federal, como en el estatal**, así como en la materia, electoral, administrativa o penal.
23. Así, la aplicación de ese precepto constitucional corresponde a las autoridades federales o locales. Esto, porque la vulneración a las reglas y principios establecidos en ese artículo puede dar lugar a la comisión de distintas infracciones por quebrantar diversas normas.
24. De ahí que **el conocimiento de las infracciones que se comentan corresponde a la autoridad a la que concierna la aplicación de la norma, en función de su ámbito de competencia y a los hechos que se denuncien.**
25. Este criterio es acorde a lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 134 de la *constitución federal*, en el que se establece que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, incluyendo el régimen de sanciones que corresponda¹⁶.

¹⁵ Ver SUP-RAP-18/2014, consultable en la página de Internet: www.te.gob.mx.

¹⁶ En el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el *DOF* el 13 de noviembre de 2007, por el que se reformó, entre otros, el artículo 134 de la constitución, se estableció que las legislaturas locales debían regular, lo relativo a la propaganda gubernamental, así como la obligación de aplicar imparcialmente los recursos públicos, con el objeto de salvaguardar el principio de equidad en los procesos comiciales, esto con el objetivo esencial de contar con mecanismos para su protección, por conducto de las autoridades locales en la materia.



26. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 3/2011, que establece que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las denuncias que se presenten contra personas del servicio público por aplicar recursos públicos **para influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos y candidaturas en el ámbito local**, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate¹⁷.

 **Caso concreto.**

27. Dadas las particularidades de este asunto, las autoridades electorales (administrativa y jurisdiccional) de Baja California son las competentes para conocer de la posible vulneración al artículo 134 de la constitución federal que se denunció¹⁸.
28. Ello, pues la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del procedimiento especial sancionador (artículo 470 de la LEGIPE) tiene lugar cuando **durante un proceso electoral federal** se transgreda lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la constitución federal; se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o bien, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, así como en todos aquellos supuestos de radio y televisión, **salvo que se trate de infracciones de naturaleza estrictamente local**.
29. Por regla general, los órganos electorales locales deben conocer de las denuncias y quejas que se presentan por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que sólo en los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la

¹⁷ Cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.

¹⁸ Lo anterior, con base en la división de competencia dispuesta en la jurisprudencia 25/2015: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.



jurisprudencia se actualiza la competencia de las autoridades electorales federales¹⁹.

30. El denunciante atribuye la vulneración al artículo 134 constitucional tanto a personas del servicio público del ámbito estatal y municipal, como del orden federal (Titulares de la delegación de la Secretaría del Bienestar del gobierno federal en Baja California y de la dirección general de la Comisión Nacional de Vivienda).
31. Conforme a esta circunstancia, refirió que los hechos atribuibles a las partes involucradas incidieron en el proceso electoral federal concurrente con los comicios celebrados en Baja California. **Esta consideración fue retomada por el tribunal electoral local como base de la determinación por la cual declinó su competencia** para conocer de los hechos denunciados.
32. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que para definir la competencia no es un elemento definitorio la calidad de la persona del servicio público (federal o local) a quien se atribuye la presunta infracción a las normas electorales, pues **lo relevante es el proceso electoral en el que incidió el hecho ilícito**²⁰.
33. En ese sentido, aun cuando el Tribunal Electoral local declinó su competencia para conocer del asunto al considerar que correspondía a este órgano jurisdiccional porque se denunció la presencia de dos personas del servicio público federal y el posible uso de recursos de la federación en programas sociales, esta Sala no advierte que en este asunto esté demostrada la aplicación de estos programas o recursos con incidencia en el proceso electoral federal.
34. Por lo que, en todo caso, debe ser la autoridad jurisdiccional de Baja California quien analice si la irregularidad denunciada incidió o no, en el reciente proceso electoral local, toda vez que la conducta denunciada se encuentra prevista en el artículo 342, fracción III de la Ley Electoral de Baja California.

¹⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso o) de la constitución federal, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se establezcan las infracciones en materia electoral, así como las sanciones que, en su caso, deban imponerse.

²⁰ Ver SUP-REP-182/2020.



35. Además, en el caso no se denunció, ni esta Sala Especializada advierte que en el evento cuestionado participara alguna persona registrada como candidata a una diputación federal.
36. El quejoso tampoco refirió que las personas del servicio público que participaron en el evento (tanto del ámbito estatal o federal) realizaran llamados expresos al voto, o bien, a no votar por alguna fuerza política o candidatura, ni que emitieran expresiones que pudieran constituir equivalentes funcionales de un llamado de esa naturaleza, en relación con el proceso electoral federal, lo que pudiera actualizar la competencia de esta Sala.
37. De ahí que, de la investigación realizada **no se advierten elementos objetivos** a partir de los cuales se identifique una posible afectación a los principios previstos en el artículo 134 constitucional con impacto en el reciente proceso electoral federal.
38. Por otro lado, no se señaló que las conductas denunciadas se difundieran en radio y televisión a través del uso indebido de la pauta, o que para ello se contratara espacios en dichos medios de comunicación, por lo que los hechos denunciados no se ubican en alguno de los supuestos de competencia exclusiva de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales del ámbito nacional.
39. De esta manera, una vez analizados los elementos objetivos del asunto, se concluye que los hechos denunciados se limitan o circunscriben al ámbito territorial de Baja California, en especial al municipio de Tijuana, en el que tuvieron lugar, pues el denunciante solo afirmó que incidieron en la reciente elección federal pero no vinculó esa aseveración con algún acto denunciado, y esta Sala Especializada tampoco advierte alguna relación entre los hechos de la denuncia y el reciente proceso electoral federal.
40. De ahí que, las conductas denunciadas que se precisan tienen impacto únicamente en el ámbito local y en las elecciones que tuvieron lugar en Baja



California para elegir gubernatura, integrantes de los ayuntamientos y diputaciones al congreso de la entidad, con base en su normativa propia²¹.

41. Aun cuando esta Sala Especializada advierte una dilación en la resolución de este procedimiento sancionador (en tanto que la denuncia se presentó desde el 7 de mayo de 2021), esa circunstancia no faculta a este órgano jurisdiccional a resolver el asunto, pues, como se señaló previamente, las autoridades solo pueden actuar conforme a las facultades que les otorga la ley y, en el caso, los hechos denunciados no se encuentran dentro de los supuestos exclusivos que esta Sala puede atender.

Efectos.

42. De acuerdo con lo expuesto, toda vez que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California declinó la competencia para conocer de este asunto luego de haber sido sustanciado por la autoridad administrativa local, con la finalidad de evitar una mayor dilación en la resolución de este asunto, se considera que lo procedente es remitir las constancias originales del expediente a dicho órgano jurisdiccional, previa copia certificada que quede en el archivo de esta Sala Especializada, para que, en el ámbito de su competencia, determine si las conductas denunciadas constituyen o no una infracción a la normativa electoral de esa entidad.
43. Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Especializada **no es competente** para conocer la denuncia presentada contra Jaime Bonilla Valdez, entonces gobernador de Baja California, y otras personas del servicio público de esa entidad, conforme lo razonado en este acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para los efectos precisados en este acuerdo.

²¹ Artículos 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 342, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad.



NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.